



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00038-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	WILLIAN DE JESUS SUAREZ ALAVAREZ
Demandado	GERENTE REGIONAL NORTE DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE), JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, y otros.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente acción de tutela.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, primero (1º.) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00038-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	WILLIAN DE JESÚS SUÁREZ ALVÁREZ
Demandado	GERENTE REGIONAL NORTE DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE), JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, y otros.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

El ciudadano WILLIAN DE JESÚS SUÁREZ ALVÁREZ, presentó acción de tutela contra **LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE), GERENTE REGIONAL NORTE DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE), JUAN PABLO VALBUENA ANAYA, LAURA MATILDE HERNÁNDEZ CONSUEGRA, en su condición de funcionaria de la SAE, y el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,** con la finalidad de obtener protección de sus derechos fundamentales de dignidad humana del adulto mayor, debido proceso, acceso a la administración de justicia, vivienda digna y mínimo vital, los cuales consideró vulnerados por la parte accionada.

Al revisar el escrito contentivo de la acción de tutela, así como la prueba allegada, esto es, la diligencia de entrega real y material del inmueble de fecha 24 de febrero de 2022, se observa, que el bien inmueble sobre el cual recae el amparo solicitado se encuentra ubicado en la ciudad de Barranquilla.

No obstante, a ello, de los hechos de la demanda se desprende que además de solicitar la suspensión de la fecha de remate programada para el día 2 de marzo de 2022, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 58 No. 81-91, Edificio Baluarte Real, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-278926, por actuación en su dicho violatoria del debido proceso por parte de funcionarios de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE. La parte actora también, cuestiona la actuación judicial desplegada por la **FISCALÍA 23 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,** y así mismo, la actividad judicial del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,** dentro del radicado No. 2009-005-1, (Rad. 1050 E.D.), tanto es así, que solicita que sea vinculado dentro de la presente causa.

En ese orden de ideas, se advierte por parte de esta autoridad jurisdiccional, que si bien la parte actora señala que la conculcación de los derechos fundamentales alegados en gran medida le atañe a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, representada por los funcionarios que llevaron a cabo la diligencia de remate del 24 de febrero de 2022, la cual fue suspendida, no es menos cierto, que dentro de los hechos de la tutela, concretamente en el hecho 9.6, relata que "(...) Una vez devuelto el expediente, por razón de la ruptura a la FISCALIA VEINTE TRES (23) ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, la unidad, mediante providencia de fecha 2021-05-06, se permitió DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE EXTINCION DE



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

DERECHO DE DOMINIO SOBRE EL INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-278926, de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Barranquilla. el bien inmueble ubicado en la en la carrera 58 No. 81-91.- Apartamento 202, Edificio Baluarte Real, la que al parecer: "fue revocada en grado de consulta el 27 de septiembre de 2021", por la homóloga FISCALIA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL, por lo que, día dos (2) de noviembre de 2021, remitió el expediente para reparto entre los Juzgados Especializados, hoy a su cargo.

9.6.-El despacho, con el radicado de la referencia PROCESO No. 2022-001-1, RADICADO No. 201900249 E.D., en providencia de fecha dos (2) de febrero de 2022, ordeno que en un término de cinco (5) días, se pronuncien, al respecto de la solicitud de improcedencia".

De la redacción del hecho anterior, se advierte que la parte demandante advierte que está pendiente un pronunciamiento judicial por parte la **FISCALÍA 23 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**, cuestionando más adelante la naturaleza de la procedencia de las medidas precautelativas ordenadas sobre el bien inmueble.

De manera que, dada la naturaleza jurídica de la actuación sobre la que versa la censura ius fundamental, el conocimiento de la presente acción de tutela le corresponde a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, por ser el respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante la cual interviene la **FISCALÍA 23 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 37¹ del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el numeral 4 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021:

"ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos" (Subrayas del Despacho).

Ciertamente, señala la norma en cita que: "son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, en el caso de acciones de tutela contra las actuaciones judiciales

¹ «Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio. De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar».



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de los Fiscales, como es el caso de la FISCALÍA 23 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, el respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien interviene, y por cuanto dicha Fiscalía actúa ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, correspondería al Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Extinción de Dominio, el conocimiento de este tipo de acciones de tutela, por ser el superior funcional de aquellos.

Advierte, esta agencia judicial en este punto que la parte demandante alega la configuración de violación al debido proceso, y denegación de acceso a la administración de justicia, en ese orden de ideas, si en gracia de discusión al demostrarse acaecida la vulneración de los derechos fundamentales del actor, esta Juez no podría proferir orden de tutela alguna por el factor de competencia funcional, al no ser orgánicamente superior de las autoridades judiciales accionadas, en el entendido de las reglas de reparto que han desarrollado el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Así lo ha sentenciado la H. Corte Constitucional en la Sentencia SU773/14, con ponencia del Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“2.3.8. Así las cosas, se tiene que por mandato constitucional y legal, la Superintendencia de Sociedades está provista de facultades jurisdiccionales, por lo que sus decisiones constituyen providencias judiciales, las cuales pueden, eventualmente, llegar a constituir vías de hecho, siempre que no estén ajustadas a los principios y derechos constitucionales.

Entonces, de haberse presentado irregularidades en las decisiones judiciales de la Superintendencia de Sociedades, que implique un ejercicio arbitrario de sus funciones, es viable a los ciudadanos acudir a la acción de tutela en aras de salvaguardar los fundamentos superiores.”

De lo anterior, se deduce que esta operadora judicial no está llamada para dirimir la actuación puesta en marcha ante el aparato jurisdiccional, por lo que para esta dependencia judicial, el desconocimiento de dicha prerrogativa generaría nulidad de la actuación Constitucional, como quiera que no la adelantaría su juez natural.

En efecto dijo esa Alta Corporación:

“...6. Ahora bien, esta Corporación ha precisado que en el evento de comprobarse la existencia de un reparto caprichoso o arbitrario de la acción de tutela, fruto de una tergiversación manifiesta de las reglas sobre el mismo, el caso debe ser remitido a la autoridad judicial a la cual corresponde su conocimiento de conformidad con las disposiciones previstas en las mencionadas normas². Esto ocurre, por ejemplo, cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial de inferior jerarquía.”³

Descendiendo lo expuesto en la jurisprudencia en cita, al asunto sub-examine se observa que en este caso la acción de tutela debe ser sometida a reparto nuevamente, por parte de la Oficina de Judicial de Reparto, conforme las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 6 de abril de 2020, pues desconociendo las reglas de reparto fue asignado a esta agencia judicial, así las cosas, se impone, sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, disponer que la referida demanda de tutela sea repartida entre los Magistrados de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, con el objeto de que sea sometida a las formalidades del reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

² Al respecto, ver los autos 198 de 2009; 525 de 2017; 570 de 2017; 588 de 2017; 089 de 2018; 118 de 2018; y 668 de 2018.

³Corte Constitucional, Auto 269 de 29 de mayo de 2019.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO.- Ordénese el reparto nuevamente de la tutela presentada por el ciudadano WILLIAN DE JESÚS SUÁREZ ALVAREZ, presentó acción de tutela contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE), GERENTE REGIONAL NORTE DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE), JUAN PABLO VALBUENA ANAYA, LAURA MATILDE HERNÁNDEZ CONSUEGRA, en su condición de funcionaria de la SAE,, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, y FISCALÍA 23 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, de conformidad con el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, según quedó expuesto.

SEGUNDO. - En consecuencia, ordenase remitir el expediente a la Oficina de Judicial de Reparto, a través de los medios electrónicos, para que sea repartido asignándosele a un Magistrado de la Sala de Extinción de Dominio del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 26 DE HOY 2 de marzo de 2022 A LAS
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0323fcc1f3cf080928f4a78dcd2b52c35955020ef3a1d1a7f49a5b71640286**

Documento generado en 01/03/2022 10:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>